



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

ORDEN DE FERRER

NUM. 167

Miércoles 12 de Julio de 1854.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Concluye el reglamento para la introduccion y régimen de los colonos en la isla de Cuba (1)

Art. 48. Al fin de cada mes se cerrará la cuenta correspondiente al trabajo y pago de cada colono, y se le enterará de su resultado, á fin de que si tuviere algun reparo que hacer, lo exponga desde luego, ó acuda al protector en caso de no conformarse con la resolucíon del patrono.

Art. 49. La cláusula que con arreglo al art. 6.º párrafo octavo, deberá contener toda contrata de sujetarse el colono á la disciplina de la finca ó establecimiento en que haya de trabajar, y cualquiera otra que le obligue á obedecer las órdenes de su patrono, se entenderán siempre con la salvedad de que las reglas ú órdenes que se prescriban al colono, no sean contrarias á otras condiciones de la misma contrata, ni á lo dispuesto en este reglamento.

Art. 50. Cuando se fugare algun colono de la finca ó establecimiento en que sirviere, dará parte el patrono á la autoridad local, á fin de que practique en su busca las diligencias necesarias.

El patrono abonará desde luego los gastos que ocasionare su captura y restitución, pero tendrá derecho

á indemnizarse de ellos descontando al colono fugitivo la mitad del salario que devengare.

Art. 51. El patrono que tuviere á su servicio colonos no católicos, procurará enseñarles los dogmas y la moral de la verdadera religion, pero sin emplear otros medios para ello que la persuasíon y el convencimiento; y si alguno manifestare deseos de convertirse á la fé católica, lo pondrá en conocimiento del párroco respectivo para lo que correspondiere.

Art. 52. Cuando un colono reciba agravio ó ofensa que no constituya delito en su persona ó en intereses de un hombre libre ó de otro colono de distinta dependencia, tomará el patrono conocimiento del hecho; y si creyere justa la queja, pedirá al ofensor ó su patrono la reparacion debida por medios amistosos ó extrajudiciales; y si éstos no fuesen bastantes para conseguirle, la reclamará ante la autoridad competente, ó dará parte del hecho al sindico para que lo reclame. Si no creyere fundada la queja del colono, se lo hará entender así, exhortándole á que desista de su propósito; mas si el colono no se conformare con su desicíon, podrá acudir al sindico para que entable la demanda correspondiente.

Quando la queja se dirigiere contra otro colono sujeto á la dependencia del mismo patrono, decidirá este ó su delegado la cuestíon del modo que estime justo.

Contra esta desicíon podrá apelar cualquiera de las partes al protector ó su delegado, quien conocerá del negocio en la forma prescrita en el art. 48.

Art. 53. Los introductores de colonos, y los patronos que faltaren á cualquiera de las obligaciones ó formalidades prescritas en este y en el anterior capítulo, incurrirán en una multa proporcíonal á la gravedad de la falta, que les será impuesta gubernativamente.

(1) Véase los números 165 y 166.

mente, sin perjuicio de la responsabilidad penal ó civil á que puedan quedar sujetos, y que habrá de exigirseles por la autoridad y en la forma correspondiente.

Art. 54. Los colónos no podrán reclamar en ningún tiempo de su patrono, del gobierno ni de los introductores, el pago de los gastos del viaje de regreso á su país, como expresamente no lo hayan estipulado en sus contratos.

Art. 55. Concluido el tiempo de la contrata, tendrán los colonos todos los derechos que respectivamente les correspondan según su origen como españoles ó extranjeros, y si se refiere á alguna materia no expresada en el presente artículo, se regirá por lo dispuesto en las leyes y decretos que en materia de colonos se hubieren expedido.

CAPITULO TERCERO.

De la jurisdicción disciplinar de los patronos.

Art. 56. Los patronos ejercerán sobre sus colonos jurisdicción disciplinar, y en virtud de ella podrán imponerles las correcciones siguientes:

Primera. Arresto de uno á diez días.

Segunda. Pérdida del salario durante el mismo tiempo. La primera de estas correcciones podrá imponerse sin la segunda; pero esta nunca se podrá aplicar sin la primera.

Art. 57. Cuando el patrono imponga á su colono cualquiera de los castigos señalados en el artículo anterior, dará parte dentro de las 24 horas siguientes al protector respectivo, á fin de que éste se entere por sí mismo, si le creyere conveniente, de la falta cometida y reforme, si lo pasiere injusta, el sententia del patrono. El patrono que omitiere dar dicho parte en el término prescrito, deberá ser corregido gubernativamente con multa de 25 á 400 pesos.

Art. 58. Los colonos podrán en todo caso quejerse al protector de cualquier agravio que los hagan sus patronos, bien sea castigándoles sin razón, bien imponiéndoles penas que no estén en sus facultades, ó bien cometiendo en el trato con ellos cualquiera otra falta que sea contra sus derechos.

Si el protector hallare culpable al patrono de alguna falta, lo denunciara al tribunal competente; y si se trata de falta leve, le impondrá por sí una multa que no exceda de 100 pesos.

Art. 59. Para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, podrán los protectores por sí ó por medio de otros funcionarios delegados visitar cuando lo crean conveniente las fincas ó establecimientos en que haya colonos, y tomar de ellos los informes que juzgare oportunos.

Art. 60. Los delegados del patrono en las fincas ó establecimientos en que trabajaren los colonos, podrán ejercer también la jurisdicción disciplinar al par de bajo

la responsabilidad pecuniaria del mismo patrono, y sin perjuicio de la penal en que ellos puedan incurrir.

Art. 61. Serán castigadas disciplinarmente.

Primero. Las faltas de subordinación á los patronos, á los jefes de los establecimientos industriales, ó á cualquiera otro delegado del patrono.

Segundo. La resistencia al trabajo ó la falta de puntualidad en el desempeño de las tareas encomendadas al colono.

Tercero. Las injurias que no produzcan lesiones que obligen al ofendido á suspender el trabajo.

Cuarto. La fuga de los colonos de las fincas ó establecimientos de las reglas y disciplina establecidas por el patrono.

Sétimo. Cualquiera ofensa á las buenas costumbres, siempre que no constituya delito de los que se pueden perseguir sino á instancia de la parte ofendida, y que constituyendo delito de esta especie no se querrelle de él la parte ofendida.

Octavo. Cualquier otro hecho ejecutado con malicia, y del que se infiere á un tercero agravio ó perjuicio, y no constituya sin embargo delito de los que pueden perseguirse de oficio con arreglo á las leyes.

Art. 62. La jurisdicción disciplinar se ejercerá por los patronos sin perjuicio del derecho de un tercero ofendido para exigir que el colono ofensor sea castigado por los tribunales si hubiere lugar á ello.

Art. 63. En todos los casos de responsabilidad penal ó civil en que no sean los patronos jueces competentes según lo dispuesto en el artículo 61, deberán conocer los tribunales ordinarios, á los cuales se presentarán los colonos representados en la forma prescrita en el artículo 26.

Art. 64. Cuando las correcciones señaladas en el artículo 56 no fueren bastantes para evitar las reincidencias del colono en las mismas ó distintas faltas, podrá el patrono dar parte al protector, quien determinará si el hecho constituye delito según las leyes, que el culpable sea castigado con arreglo á ellas, y en el caso opuesto, la gravedad de las penas disciplinarias.

Art. 65. En el caso en que los colonos de una finca se subordinaren ó resistieren á viva fuerza y con violencia las órdenes de sus superiores, podrá el patrono emplear también la fuerza para sujetarlos, dando parte inmediatamente al protector delegado, á fin de que si la gravedad del caso lo exigiere, disponga que los culpables sean castigados en el acto y presente de los demás colonos.

Art. 66. Quedan derogados los reglamentos vigentes hasta el día relativo á los colonos yminos yucatecos.

Art. 67. El patrono deberá abonar los gastos que en caso de necesidad se hicieren en el cumplimiento de las disposiciones de este artículo.

El Gobernador capitán general de la Isla, adopta

de las disposiciones para que todos los años por el mes de enero se formen o verifiquen los padrones de los colonos, expresándose en ellos su nombre, su sexo, su edad, su nacion, su estado, el trabajo á que estuviere dedicados, el tiempo de su contrata, y el nombre, profesion y domicilio de los patronos respectivos.

La misma autoridad enviará á la Presidencia del Consejo de ministros un resumen anual de dichos padrones, en que conste el número de colonos de cada nacion, clasificados por sexos, por edades hasta 15 años, desde 15 á 50, y de esta edad en adelante, por estados, de soltera, casada y viuda, por ocupaciones, según sean estas, agrícolas, industriales ó domésticas; por los distritos en que residen, y por el tiempo de sus contrataciones, según sean estas, de menos de 5 años, de 5 años, de 5 á 10 años, de 10 á 15, y de 15 años en adelante.

Dado en Palacio á veinte y dos de marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis José Sartorius.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto mi Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, vengo en aprobar el siguiente reglamento que deberá observarse en la isla de Cuba para la formación de los padrones y de un registro civil de los esclavos.

CAPITULO PRIMERO.

Del empadronamiento y primera inscripción de los esclavos en el registro civil.

Art. 1.º En los dias que el capitán general señalare, precederán simultáneamente los pedáneos, acompañados de los funcionarios ó particulares que los gobernadores ó tenientes gobernadores respectivos deleguen, á la formación en toda la isla de los padrones de esclavos.

Art. 2.º En estos padrones se anotarán con la debida claridad y exactitud los nombres de los empadronados; su sexo, su nacion, su edad, si se supiere, y si no la que representaren; el nombre de los padres, si fuere conocido; su estado, su oficio y sus señas personales, y, por último, el nombre, profesion y domicilio del dueño.

Art. 3.º Los pedáneos y delegados que los acompañen firmarán todos los padrones de su demarcacion jurisdiccional, y los seños respectivos los dueños de los esclavos, siendo unos y otros responsables gubernativamente y judicialmente, según la gravedad del caso, de cualquier error ó inexactitud que arguya malicia.

Art. 4.º El dueño de esclavos que haga empadronar en número mayor de ellos que el que en la actualidad poseyere, pagará una multa de 200 á 500 pesos por cada uno que excediere.

Art. 5.º En la misma pena incurrirá el dueño que empadronare con señas falsas y que arguyan malicia á alguno de sus esclavos.

Art. 6.º El pedáneo y delegado que resulten cómplices de cualquiera de los fraudes á que aluden los dos artículos anteriores, serán encausados y penados como reos de falsedad en documentos públicos.

Art. 7.º Concluido el plano para la formación de los padrones, los pedáneos los llevarán originales al Gobernador ó teniente Gobernador del distrito respectivo, conservando en su poder una copia autorizada de los mismos.

Art. 8.º En cada capital de distrito se abrirá un registro civil de esclavos, que comprenderá todos los que tengan su residencia habitual en el territorio del mismo distrito, y estará á cargo de un funcionario público nombrado por el gobierno.

Art. 9.º Al recibir el gobernador ó teniente gobernador los padrones de los pedáneos, los remitirá con su visto bueno al tenedor del registro, á fin de que inscriba en él todos los esclavos que resultan de dichos padrones, sin omitir ninguna de las señas y circunstancias anotadas en ellos.

Art. 10. Trascurrido el término para la formación de los padrones, y abiertos los registros civiles de los distritos, dará el capitán general un nuevo plazo, breve é improrogable, para que los dueños de esclavos que por cualquiera causa hayan omitido el empadronamiento de alguno de los de su propiedad, acudan á verificarlo ante el pedáneo, mediante la presentación de los mismos esclavos.

Art. 11. Cerrado este segundo plazo, remitirán los pedáneos al gobernador ó teniente gobernador los padrones que en él hayan formado de la manera prescrita en los artículos 2.º, 3.º, 6.º y 7.º, y quedarán irrevocablemente cerrados los registros para toda primera inscripción, exceptuándose la de los recién nacidos, y la que, previa información ó juicio, mande hacer la autoridad competente.

Art. 12. Cerrados los registros, señalará el capitán general un nuevo plazo, dentro del cual deberán recibir los dueños de esclavos, por conducto de los pedáneos, dos testimonios de la inscripción relativa á cada esclavo, que se denominarán cédulas de registro.

Art. 13. Las cédulas de registro espresarán en resumen las señas y circunstancias de cada esclavo, según lo que resulte de la inscripción, y serán expedidas por el tenedor del registro ó por el gobernador ó teniente gobernador respectivo.

Art. 14. Los gobernadores ó tenientes gobernadores mandarán expedir nuevas cédulas de registro

cuando los dueños las pidieren por haberles extra-
viado las anteriores, y los tenedores las expedirán por
sí además siempre que hagan alguna anotación en la
inscripción primitiva, ó inscriban por primera vez en
un registro esclavos procedentes de otros distritos de
gobierno, y empadronados en ellos con arreglo á lo
que se dirá en el capítulo siguiente.

La expedición de la cédula se anotará en todo ca-
so en el libro de registro, expresándose el motivo si
se diere por duplicado.

Art. 15. Cerrados los registros, se considerarán
como manumitidos y libres por ministerio de la ley
todos los esclavos que no hayan sido empadronados
por sus dueños, salvo en los casos en que la autoridad
competente mande empadronarlos con arreglo á lo
que se dirá mas adelante.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Se halla vacante la secretaría del ayuntamiento de
El Boalo, dotada con 2,200 rs. anuales.

Lo que he dispuesto se anuncie en el Boletín oficial
para los efectos que previene el Real decreto de 19 de
octubre del año próximo pasado, y para que los aspira-
ntes dirijan sus solicitudes á la corporación municipal en
el término de un mes, á contar desde la fecha de la in-
serción de este anuncio.

Madrid 8 de julio de 1854.—El Conde de Quinto.

Administración principal de hacienda pública de la provincia de Madrid.

No habiendo logrado conocer á quien correspon-
de el título de Marques de Palomares de Duero, se
cita á los que se crean con derecho á él, á fin de que
presenten en esta administración los documentos que
se acrediten conforme á lo dispuesto en el art. 5.º de
la instrucción de 14 de febrero de 1847, advirtiendo
que de no hacerlo se entenderá que se renuncian y se
publicará dicho título como vacante.

Madrid 11 de julio de 1854.—L. Alvarez.

PÁRTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

En la villa del Escorial se halla hace tres semanas
una vaca parida oscura que parece redomóna, y se
presume haya venido de Madrid: Lo que se anuncia
para que llegue á noticia de su dueño y se presente
á recogerla con los documentos que acrediten su per-
tenencia.

En la villa de Buitrago se saca á pública subasta
los dias 23 y 30 de julio corriente la ejecución de la
obra de reedificación de un pajar perteneciente á sus
propios, bajo el presupuesto y pliego de condiciones
que se hallarán de manifiesto en la secretaría y en el
acto de sus remates que tendrán lugar los dias que
quedan señalados de diez á doce de sus mañanas en
la sala capitular ante su ayuntamiento.

Los terratenientes forasteros en el término juris-
diccional de la misma villa de Buitrago, presentarán
en la secretaría de su ayuntamiento relaciones jura-
das de las utilidades ó productos de sus respectivas
fincas en el corriente año de la fecha, hasta el dia 15
de agosto próximo, pasado cuyo término no las serán
admitidas, evaluándoseles de oficio por la junta per-
icial, parándoles el perjuicio que haya lugar con ar-
reglo al Real decreto de 23 de mayo de 1845 é instru-
ciones para su ejecución.

PRONOSTICOS Y AFORISMOS DE HIPOCRATES.

Seguidos del juramento, comentados á la altura de los
conocimientos actuales, por el Dr. D. Tomas Santero
Moreno, dos tomos en octavo.

El precio de los PRONOSTICOS es 8 rs.; el de los
AFORISMOS 14, y llevando á la vez ambos libros, se
reduce á 20 rs. el precio de los dos.

Se hallan de venta en la librería de los herederos de
de D. Felipe Tieso, calle Carretas.

ADVERTENCIA.

Los Sres. alcaldes de esta provincia dispondrán
que á la mayor brevedad sea satisfecho el primer
semestre de suscripción y franqueo á este periódico
que venció en fin de junio próximo pasado, impor-
tante todo 66 rs.; esperando de su puntualidad no
demorarán el pago, segun algunos acostumbra,
á pretexto de hacerle todo de una vez, pues en es-
te caso le pueden verificar ahora y no á fin de año,
porque causan perjuicios de consideración con tal
retraso.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 43	á 47 1/2
Cebada.....	de 14	á 16
Algarrobas...	de 20	á 21

Madrid 11 de julio de 1854.

Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alta 42.